

# Resumen

Sentencia 323

Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek

Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón

Colaboraron: Paula Ximena Méndez Azuela

Jorge Andrés Villa Delsordo

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 225/2020, promovida por la CNDH.

## 1. Antecedentes

La CNDH promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 323 por el que se expidió la **Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de agosto de dos mil veinte.

## 2. Competencia

El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

## 3. Oportunidad

El plazo transcurrió del seis de agosto al cuatro de septiembre del mismo año. Por ello, si el escrito de demanda fue recibido vía buzón judicial el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se concluye que se presentó de manera oportuna.

## 4. Legitimación

El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad.

## 5. Causales de Improcedencia

La CNDH arguye en su único concepto de violación, que el Congreso del Estado de Nuevo León no realizó una consulta a las personas con discapacidad que cumpla con todos los parámetros que deben observarse en dicha materia previo a la expedición del decreto impugnado, es evidente que la causal de improcedencia alegada está íntimamente relacionada con el fondo del negocio. Por lo tanto, **se desestima** la causal hecha valer por el Congreso del Estado de Nuevo León.

## 6. Estudio de Fondo

Como lo hemos señalado en diversos precedentes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 4.3. que los estados parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la propia Convención y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

La razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda – favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera.

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se

plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos.

En este sentido, no hay duda de que es una norma relacionada con los derechos de las personas con discapacidad y que, por lo tanto, debió ser consultada.

Por lo tanto, analizar si en el caso se llevó a cabo dicha consulta de conformidad con el estándar que han establecido esta Suprema Corte y la Observación General No. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

### **1. Estándar aplicable a las consultas a personas con discapacidad**

- A) Previa, pública, abierta y regular.
- B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.
- C) Accesible.
- D) Informada.
- E) Significativa.
- F) Con participación efectiva.
- G) Transparente

### **2. Proceso de consulta a personas con discapacidad para la emisión de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León**

Menciona el Congreso Local que la convocatoria se publicó el seis de febrero de dos mil veinte en cinco medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Además, la convocatoria se envió de manera directa vía correo electrónico a ochenta y cinco personas. Del análisis de la lista de personas que fueron invitadas de manera directa se desprende que veintinueve pertenecen a organizaciones civiles, treinta y un a instituciones estatales o federales, quince académicos, cuatro expertos y seis familiares de personas con autismo.

### **3. Evaluación del proceso de consulta con base en el estándar aplicable.**

Esta Suprema Corte considera que el proceso de consulta que siguió el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León **no cumple con el estándar fijado por este Pleno.**

La principal y más importante deficiencia del proceso de consulta analizado es que **no contó con participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad.**

La convocatoria fue deficiente porque **no se invitó de manera directa a personas con discapacidad u organizaciones que las representen.**

La convocatoria no cumple con el requisito de ser **accesible**. Como lo señaló este Pleno, las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil.

Finalmente, consideramos que la consulta tampoco fue **significativa y transparente** porque no existen evidencias de la consulta, las opiniones vertidas por los asistentes y los resultados de ésta.

## **7. Efectos**

### **Declaraciones de invalidez**

Se declaró la invalidez del decreto 323 por el cual se emitió la *Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León*, porque la consulta a personas con discapacidad que llevó a cabo el Congreso local no cumplió con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del DECRETO Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.